



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-313/2020

RECURRENTE: ENCUESTRO SOCIAL
HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de catorce del mes y año en curso, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **trece horas del día en que se actúa**, la suscrita la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de veintiocho páginas con texto. DOY FE.** -----

ACTUARIA

LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-313/2020

RECURRENTE: ENCUENTRO SOCIAL
HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MÁRTINEZ

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Toluca en los juicios ST-JRC-52/2020 y acumulados.

CONTENIDO

GLOSARIO2

ANTECEDENTES2

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS7

 I. Competencia7

 II. Justificación para resolver en sesión no presencial.....7

 III. Requisitos de procedibilidad.....7

 a) Forma7

 b) Oportunidad.....8

 c) Legitimidad y personería8

 d) Interés jurídico8

e) Definitividad.....9

IV. Requisito especial de procedibilidad.....9

V. Decisión.....9

5.1. Agravios.....9

5.2. Delimitación de la controversia.....10

5.3. Análisis de la controversia.13

VI. Conclusión.....26

RESUELVE.....26

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
Recurrente o PES Hidalgo:	Partido Encuentro Social Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de



Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019, ambos del mismo día.

Mediante estos acuerdos, el Consejo General del Instituto local aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

2. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral. El uno de abril de dos mil veinte,¹ el INE determinó en la resolución de número INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción para suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo; por su parte, el cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, el Consejo General del INE determinó, a través de la resolución INE/CG170/2020, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila; y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

Con motivo de lo anterior, el uno de agosto, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del Instituto local reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local, y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

4. Modificación del calendario electoral. El uno de agosto, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020, a través del cual modificó el calendario electoral relativo al proceso electoral local

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.

2019-2020, estableciendo que el periodo de campaña estaría comprendido del cinco de septiembre al catorce de octubre del año en curso.

5. Jornada electoral. El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, en la que se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento de Apan.

6. Sesión especial de cómputo Municipal. El veintiuno de octubre, se reunieron los miembros del Consejo Municipal de Apan para sesionar sobre el cómputo municipal, culminando el día siguiente.

Los resultados del cómputo municipal fueron los que a continuación se muestran:²

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Cuatrocientos setenta y siete	477
	Cuatro mil cuatrocientos diecinueve	4,419
	Mil ciento cincuenta y siete	1,157
	Quinientos ochenta y cuatro	584
	Tres mil ochocientos ochenta y tres	3,883
	Ochocientos veintisiete	827
morena	Mil ciento treinta y tres	1,133
	Cuatrocientos treinta y cinco	435

² Consultables en la página oficial de internet del Instituto local http://eehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf



Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Quinientos cuarenta y cinco	545
	Dos mil ciento treinta y dos	2,132
	Mil ochocientos diecinueve y nueve	1,819
Candidato independiente	Trescientos ochenta y ocho	388
Candidatos no registrados	Dieciséis	16
Votos nulos	Trescientos noventa y cinco	395
Total	Dieciocho mil doscientos diez	18,210

7. Entrega de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. El veintidós de octubre, se entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura y planilla del PRI y, en consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

8. Juicios de inconformidad. En contra de lo anterior, el veinticinco y veintiséis de octubre siguientes, el PAN, PES Hidalgo, Morena y el PT promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Consejo Municipal de Apan, a los cuales se le asignaron las claves de expedientes JIN-08-PAN-064/2020, JIN-08-PESH-099/2020, JIN-08-MOR-100/2020 y JIN-08-PT-102/2020, respectivamente.

9. Acumulación. Mediante acuerdo del dos de noviembre, al advertir conexidad en la causa de los medios de impugnación aludidos, y a fin de evitar sentencias contradictorias, el Magistrado Instructor del órgano jurisdiccional estatal ordenó la acumulación de los juicios de inconformidad precisados al más antiguo de ellos, JIN-08-PAN-064/2020.

10. Resolución del Tribunal local. El catorce de noviembre, el Tribunal local declaró infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos

valer por los partidos políticos, por lo que confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el PRI.

11. Medios de impugnación ante la Sala Toluca. En contra de la sentencia local anterior, el diecinueve de noviembre el PT, PES Hidalgo, Morena y el PAN promovieron juicios de revisión constitucional ante la Sala Toluca de este Tribunal.

Lo anterior motivó la integración de los expedientes ST-JRC-52/2020, ST-JRC-53/2020, ST-JRC-56/2020 y ST-JRC-58/2020.

De igual forma, la ciudadana Mael Hernández Rodríguez, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, promovió juicio ciudadano que fue radicado en el expediente ST-JDC-229/2020.

12. Sentencia de la Sala Toluca (ST-JRC-52/2020 y acumulados). El diez de diciembre, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local a través de la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría de la elección municipal de Apan, Hidalgo.

Trámite ante la Sala Superior

13. Recurso de reconsideración. Contra la determinación que antecede, el trece de diciembre, el PES Hidalgo promovió recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

14. Turno. El mismo día, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.



15. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.³

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Requisitos de procedibilidad

a) Forma

El escrito que contiene el recurso de reconsideración cumple los requisitos formales, ya que se presentó por escrito y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

b) Oportunidad

El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días⁵, como a continuación se señala:

La sentencia que se impugna fue emitida el diez de diciembre del presente año, por lo que, en principio y con independencia de la fecha de su notificación, el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad al presentarse a los tres días de la emisión del acto, es decir, el trece de diciembre, tomando en consideración que, al estar relacionado el asunto con el proceso electoral de Hidalgo, todos los días y horas son hábiles⁶.

DICIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			10 Emisión de la sentencia	11 Día 1	12 Día 2	13 Día 3 Interposición REC

c) Legitimidad y personería

Los requisitos señalados están satisfechos, ya que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Partido Local PES Hidalgo, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto local, personería que tiene acreditada en las instancias impugnativas previas.

d) Interés jurídico

El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que fue parte actora dentro de los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada.

Asimismo, el recurrente aduce diversos conceptos de agravio que, en su consideración, le causa la sentencia impugnada. En razón de ello, presenta

⁵ Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios
⁶ De conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.



su impugnación mediante la cual pone de manifiesto la afectación de su acervo jurídico, con el objeto de que la misma sea revocada.

e) Definitividad

Se cumple este requisito, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Toluca, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

IV. Requisito especial de procedibilidad

Conforme al artículo 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales que hayan inaplicado leyes o normas por considerarlas contrarias a la CPEUM, o bien, hayan realizado un análisis o estudio constitucional o convencional de leyes.

En el caso se satisface este supuesto especial de procedencia, en principio, porque del análisis de la sentencia impugnada y de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que la controversia se centra en la acreditación de la causal de nulidad de elección prevista en la legislación local, pero en cuyo análisis se abordó a partir de la interpretación del principio constitucional de separación iglesia-Estado.

La responsable determinó que las expresiones formuladas en el video propagandístico, objeto de controversia, no representaban una violación al referido principio constitucional porque se trataba de frases coloquiales utilizadas comúnmente para comunicar agradecimiento o como despedida, lo cual es cuestionado puntualmente por el recurrente en la demanda de reconsideración.

Por ello, se considera satisfecho el requisito bajo análisis.

V. Decisión

5.1. Agravios

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- Considera que la autoridad responsable vulneró el principio contenido en los artículos 24 y 130 constitucionales.
- Refiere que de las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad (video publicado en Facebook), se advierte que se trata de un perfil desde el cual se publicaron acciones de campaña y propaganda electoral.
- Precisa que la responsable estimó indebidamente que las frases contenidas en el video “...y si Dios nos presta la vida, primero Dios y la Virgen de Guadalupe, vas a ganar para ayudar a los pobres...” y “...que Dios te bendiga y bendiga a toda tu familia, tus hijos, que Dios, nuestro señor, te ilumine...” no constituyen la utilización de símbolos religiosos, puesto que solo corresponde a frases cotidianas que la gente usa en su lenguaje cotidiano.
- Considera que la Sala no tomó en cuenta que el video no se trata de una transmisión espontanea, sino de una estrategia de campaña, debido a que se utilizó como propaganda política para la obtención del voto, puesto que es evidente que se seleccionaron palabras y frases de tipo religioso, el cual fue editado y el contenido se sometió a la valoración de la candidata.
- En su opinión, del video se advierte que la candidata emite unas palabras de agradecimiento, por lo que existe toda la intención de generar un acto de propaganda.

5.2. Delimitación de la controversia

El tema de controversia surge a partir de la publicación de un video en la red social Facebook, en el que la candidata María Guadalupe Muñoz Romero, postulada por el PRI, aparece en diversos momentos de su campaña acompañada de distintas personas.

En algunos momentos del video, las personas que acompañan a la candidata toman el uso de la voz para referir palabras de agradecimiento y apoyo hacia su candidatura.



La parte específica que es motivo de inconformidad inicia en el segundo treinta y dura hasta el minuto con cuatro segundos. De manera ejemplificativa, las siguientes imágenes corresponden a la escena motivo de la inconformidad.



En este espacio, aparece una señora que, entre otras frases, expresa lo siguiente:

“...y si Dios nos presta la vida, primero Dios y la Virgen de Guadalupe, vas a ganar para ayudar a los pobres...”

“...que Dios te bendiga y bendiga a toda tu familia, tus hijos, que Dios, nuestro señor, te ilumine...”

El Tribunal local consideró que no existía evidencia que permitiera concluir que el video efectivamente pertenecía a la candidata y estimó que, además,

no se cumplían los supuestos para la nulidad de la elección, ya que no se utilizaban símbolos religiosos y la persona de la tercera edad que aparecía en el video no vestía indumentaria del PRI, aunado a que los comentarios que emitía eran libres y espontáneos, sin que se advirtiera dolo o premeditación alguna.

La Sala Toluca resolvió que el Tribunal local no había sido exhaustivo en su análisis, pues fue escueto en su reflexión sobre la cuestión planteada, toda vez que no estableció un marco de referencia sobre el uso de símbolos religiosos durante el periodo de campaña, así como los elementos o hipótesis que pudieran actualizar la nulidad de la elección por esa causa.

En consecuencia, analizó la propaganda denunciada, dejando fuera el tema de la valoración probatoria sobre la titularidad de la cuenta de Facebook en que fue publicada y la participación de la candidata ganadora, para concluir que no resultaba procedente declarar la nulidad de la elección por violación al principio de separación iglesia-Estado, en tanto que las frases expuestas en el video no infringían ni vulneraban el aludido principio constitucional.

Sobre ello, consideró que los actores partían de una premisa inexacta, pues si bien se utilizaban en ese único video las expresiones “Dios” y “Virgen de Guadalupe”, ello no representaba el uso de símbolos religiosos para llamar a la ciudadanía al voto a favor de la candidata, sino que tales frases son utilizadas de manera coloquial como despedida o agradecimiento, cuando se hace referencia a hechos futuros.

El recurrente alega que la Sala Toluca hizo una interpretación indebida de lo que se debe considerar como utilización de símbolos religiosos, al estimar que la propaganda utilizada no resulta violatoria de dicho principio constitucional.

En este contexto, su pretensión es que tenga por acreditada la violación al principio constitucional de separación iglesia-Estado, por la utilización de símbolos y frases religiosas en la propaganda electoral y se declare la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.



Por tanto, la litis consiste en determinar si con el video propagandístico denunciado se vulnera de alguna manera el principio constitucional previsto en los artículos 24 y 130 de la Norma Fundamental.

5.3. Análisis de la controversia

Marco de referencia

Desde la perspectiva constitucional que ha sostenido esta Sala Superior, los hechos del caso están insertos dentro de los principios que prevé la Norma Suprema y el orden convencional para la validez de las elecciones; concretamente, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, en violación a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado.

En esos términos, la CPEUM consagra los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado, sustancialmente de la siguiente forma:

- En el artículo 24 constitucional se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad **con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política**.
- En el artículo 40 constitucional se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica y federal**.
- En el artículo 130 constitucional se establece que el principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en ese precepto. Entre otras disposiciones, en lo relativo a la materia electoral se dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. También se señala que queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo titular tenga alguna palabra o indicación,

cualquiera que se relacione, con alguna confesión religiosa, así como la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en los templos.

A lo anterior se suman los mandatos impuestos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, al indicar que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Por su parte, los artículos 14, 21, 29, fracciones I y X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prescriben que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; y finalmente establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas.

En el caso de Hidalgo, el artículo 385, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece como causal de nulidad de una elección cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.

La relevancia que la *laicidad* se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.

Como principio, tiene un núcleo axiológico que predica una sociedad democrática en la que se asegura la deliberación, el respeto y la tolerancia por las diferencias; por tanto, —como se afirma en la doctrina— *“la laicidad constituye el piso sobre el cual puede edificarse una democracia constitucional”*.⁷ Como derecho fundamental, atribuye a las personas la

⁷ Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, Los dilemas de la laicidad, en: Salazar Ugarte, Pedro y Capdevielle, Pauline (coord.), Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, México, UNAM-IJ-Cátedra Extraordinaria Benito Juárez, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 37.



mayor expresión del desarrollo de la personalidad y su proyección de vida, a través de mandatos negativos y positivos al Estado, así como de una garantía de neutralidad para salvaguardar su ejercicio.

De hecho, la incorporación del término "laico" a la Norma Suprema, obedeció -conforme a la exposición de motivos de la reforma al artículo 40 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012- a la idea, entre otras, de que: *"La laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y; 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas"*.

Ahora, una concepción normativa de la laicidad se encuentra en la jurisprudencia nacional en torno al cual se ha trazado el estándar de los principios en consulta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha desentrañado los alcances de los artículos 24 y 130 constitucionales.

En ese sentido, se entiende que el primer párrafo del artículo 24 consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Para la Sala del Alto Tribunal, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma:

- **Dimensión o la faceta *interna*:** Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. También, la CPEUM protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°.

⁸ Amparo en Revisión 1595/2006, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006.

- **Dimensión o proyección externa:** Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: *individuales o colectivas*.

Posteriormente, la Primera Sala señala que el segundo párrafo del artículo 24 constitucional consagra el llamado “principio de separación entre las iglesias y el Estado”, debido a que insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

Luego, sostiene que el entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias se concatena con lo dispuesto en el artículo 130 de la Norma Suprema, que establece una serie de implicaciones específicas que el constituyente consideró, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido:

- Expresa, esencialmente, de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente.
- Impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades.
- Prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos.
- Establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.

En la postura de la jurisprudencia comparada, es importante anotar las consideraciones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, para este organismo: *“El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance;*



abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas".⁹

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derecho Humanos,¹⁰ ha sostenido que el derecho humano previsto en el artículo 12 de la Convención América, en su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.

Finalmente, la libertad de religión tiene un desenvolvimiento con el ejercicio de otros derechos fundamentales como la de expresión e imprenta, los cuales, en su conjunto, resultan elementales en una sociedad democrática.

En efecto, expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición, la libertad de religión o el derecho a votar y ser votado, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa.

Estándar de análisis constitucional

Esta Sala Superior¹¹ ha considerado que, de conformidad los artículos 39, 41, 99 y 116 de la CPEUM, se pueden desprender los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento asegura su validez:

- Las elecciones libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- El financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;

⁹ Observación General No. 22, Comentarios Generales Adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), párrafo 1.

¹⁰ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 79.

¹¹ La tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"

- La organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo;
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De tal manera que su ausencia debe analizarse caso por caso, a fin de ponderar la finalidad constitucional de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

A partir de lo anterior, este tribunal constitucional ha fijado el criterio de manera consistente que, conforme al marco constitucional, **aquellas irregularidades acontecidas en un proceso comicial que infrinjan principios o valores superiores y, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso electoral o a su resultado, puede dar lugar a la declaración de invalidez de la elección.**

Bajo esta vertiente, esta Sala Superior¹² trazó —en sus precedentes— los parámetros a través de los cuales pueda declararse la invalidez de una elección, por violación a los principios, los cuales son:

- La **existencia de hechos que se consideren violatorios** de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves **deben estar plenamente acreditadas.**
- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades **han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

¹² Recurso de Reconsideración SUP-REC-1092/2015, resuelto por la Sala Superior, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2015.



En este sentido, este órgano de control de la constitucionalidad ha sostenido, en su línea jurisprudencial, que para estar en posibilidad de declarar la invalidez de una elección es necesario que la **irregularidad sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la misma, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

En esta línea de pensamiento, la Sala Superior toma especial cuidado en el análisis del caso, a fin de ponderar el **contexto y las circunstancias** bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se imputan como irregulares, debido a que **no cualquier hecho puede incidir en el normal desarrollo del proceso comicial**, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Ahora bien, este abanico de principios y valores que orientan los postulados de las elecciones democráticas **se encuentra vinculado con los principios de laicidad y el de separación iglesia-Estado**, en aras de hacer prevalecer el carácter institucional de los procesos de renovación de los cargos de elección popular.

La nota esencial del Estado Laico que predica la CPEUM se manifiesta con el valor preponderante del principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, a partir de un **conjunto de reglas que se presenta como una prohibición o abstención**, que derivan del contenido de los artículos 24 y 130 constitucionales:

- Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En consecuencia, por su nomenclatura, estas **normas prohibitivas admiten una sola conducta** del destinatario y su interpretación es estricta, de tal manera que la infracción a tales normas prohibitivas conlleva a la comisión de un **ilícito constitucional** que pueda dar lugar a una **sanción**.

En efecto, conforme a los precedentes de este Tribunal, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos **no usen en su propaganda electoral** símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción de carácter grave.

Se ha indicado que la calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 constitucionales, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidato pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para que voten por él, y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.

Esas finalidades no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos o



candidatos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

No obstante, esta Sala Superior ha analizado la dimensión política del principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, así como su incidencia en los procesos electorales, a partir de tomar en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.¹³

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que es indispensable analizar el **contexto** en el que se utiliza un determinado símbolo, elemento o expresión de carácter religioso, con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que puede influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.

En atención a los valores y principios que subyacen a la prohibición, se tiene que la misma no busca excluir sin más los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.

En esta valoración se debe tomar en cuenta el grado de conexión del símbolo con la idea de lo religioso, para el público al que va dirigida la

¹³ Recurso de Reconsideración SUP-REC-1468/2018, resuelto por la Sala Superior, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2018, así como juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-276/2017, resuelto en sesión de 16 de agosto de 2017.

propaganda en un determinado tiempo y espacio. En otras palabras, es necesario determinar si el elemento o expresión que se empleó puede relacionarse con una religión o agrupación religiosa reconocida formal o materialmente en una comunidad, de manera que se genere la presunción de que se pretendió usar el símbolo para valerse de la influencia —como presión moral o afinidad— que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes.

Lo anterior cobra relevancia porque, en ocasiones, el uso de un símbolo religioso responde a **prácticas culturales** que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, que se identifica con el mencionado símbolo, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.

En particular, se debe tener en cuenta que el catolicismo se manifiesta en la cultura mexicana y que, por tanto, **diversas expresiones**, festividades nacionales y tradicionales, e incluso el calendario oficial, a pesar de tener un origen religioso, han trascendido a cuestiones más bien culturales.

También hay ciertos monumentos, construcciones o expresiones que a pesar de ser representativos de una religión o denotar una idea de índole religiosa, pueden emplearse a su vez como una referencia social o cultural.

Estos elementos contextuales son los que en cada caso permiten evaluar si el empleo de elementos o expresiones de índole religiosa en un acto de propaganda política-electoral tuvo por objetivo o resultado influir en la voluntad del electorado, supuesto en el cual se materializaría el ilícito.

Se insiste, ante la imposibilidad de generar una prueba directa respecto a que el acto de proselitismo efectivamente afectó la libertad del sufragio, es preciso apoyarse en un razonamiento lógico que permita justificar la probabilidad razonable de que esa consecuencia se produjo, de manera que sea factible tutelar los distintos principios y derechos involucrados.



Caso concreto

A juicio de esta Sala Superior los agravios del recurrente son **infundados**, en tanto que la Sala responsable analizó el agravio en cuestión acorde con el estándar de valoración que ha sostenido este tribunal constitucional, en su línea jurisprudencial, tratándose de la nulidad de elecciones por el uso de símbolos religiosos, para lo cual valoró las expresiones en el video en cuestión a partir de su contexto, para concluir que no se configuraba la infracción alegada.

Esto es así, ya que el recurrente sostiene sustancialmente que la propaganda denunciada implica la utilización de símbolos religiosos violatoria del principio constitucional de separación iglesia-estado, derivado de los artículos 24 y 130 constitucionales.

Para ello argumenta que no se trató de una expresión espontánea en el video, sino que es parte de una estrategia de campaña en la que se invita a votar usando símbolos religiosos, y que se advierte en el mismo la presencia de la candidata del PRI y el diseño alusivo a la campaña.

Como se refirió previamente, la responsable, previo análisis del marco constitucional y legal aplicable, así como del promocional en cuestión, argumentó que las frases que supuestamente configuran la violación al principio de laicidad no resultan contrarias a la normativa electoral dado que:

- Se tratan de expresiones de uso coloquial para hechos futuros, de agradecimiento y despedida.
- No son alusiones que tuvieran el propósito de inducir al voto con base en el uso de elementos religiosos y, menos aún, que esto tuviera un significado preponderante en el acto.

Al respecto, se reconoció que en las expresiones del promocional se utilizan los términos “Dios” y “Virgen de Guadalupe”, no obstante, contrario a lo que

sostiene el ahora recurrente, la responsable consideró que se utilizan de manera coloquial como expresiones de despedida, agradecimiento o cuando la gente hace referencia a hechos futuros, sin que acredite una finalidad propagandística.

En este sentido, la responsable tuvo por acreditada la existencia del video y la aparición en el mismo de la candidata del PRI; no obstante, concluyó que las frases, por el contexto en que se realizaron, no infringen o violan el principio de separación iglesia-Estado, por lo que en la especie no se tuvo por acreditadas las particularidades fácticas que llevaran al análisis de la causal de nulidad alegada.

La valoración y conclusión a la que arribó la autoridad responsable es conforme con el estándar de valoración constitucional que ha sostenido esta Sala Superior en el caso de nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales, en específico, en relación con la posible vulneración al principio de laicidad y separación iglesia-estado.

Ello en tanto que la sola utilización de los términos que cuentan con una connotación religiosa, no es suficiente para acreditar la violación alegada, ya que se requiere valorar el contexto en el cual se les incluye en la propaganda.

Es decir, el simple hecho de emplear las frases "Dios" y "Virgen de Guadalupe", no actualiza el uso de expresiones religiosas. **Pues para acreditar esta infracción deben acompañarse de elementos que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en la especie no ocurrió.**

En efecto, no debe perderse que el lenguaje no solo debe analizarse de manera abstracta, por el significado propio de las palabras, sino de manera



contextual y de acuerdo con el uso coloquial y ordinario que los integrantes de una comunidad dan tales expresiones.

Así, el uso de las frases en cuestión, aunque hacen referencia a figuras religiosas, no deben tomarse de forma aislada, literal y estricta como expresiones con un contenido religioso, sino como manifestaciones relacionadas con una aspiración, deseo o esperanza de que la candidata, María Guadalupe Muñoz Romero, gane la elección. En el que se muestra un uso coloquial del lenguaje que en el contexto de la realidad de este país se da a dichas expresiones¹⁴.

Así, esta Sala Superior considera que fue correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, de que esas expresiones constituyen frases de uso coloquial en las que no se da un llamado al voto, y menos que las mismas hayan tenido como consecuencia condicionar el ejercicio del sufragio de los electores.

Incluso, de la valoración del video se advierte que son expresiones de una ciudadana que aparece dando un testimonio, sin que del mismo se advierta manifestación de la entonces candidata en la que se presentara como creyente de determinada fe religiosa, ni tuvo finalidad de generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesaran la religión con las que se asocian dichos símbolos, tampoco existen elementos para ni siquiera suponer que se coaccionó el ánimo del electorado, ni se solicitó que se votara por ella con base en esa creencia.

Lo anterior es relevante porque la candidata no formula algún comentario o expresión en apoyo o rechazo de determinada fe o figura religiosa, por lo que no se advierte que exista una posible incidencia en el electorado mediante el uso de expresiones o símbolos religiosos.

¹⁴ De acuerdo al Censo General de Población y Vivienda del INEGI de 2010, el porcentaje de población que práctica la religión católica en el Estado de Hidalgo es del 87 %, consultable en:
<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/hgo/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=13#:~:text=Hidalgo&text=Hidalgo%20es%20de%20las%20entidades,de%20hablantes%20de%20lengua%20ind%C3%ADgena.&text=En%20el%202010%2C%2087%25%20de,Hidalgo%20profesa%20la%20religi%C3%B3n%20cat%C3%B3lica>.

En este contexto, resulta palpable que las expresiones en cuestión se dan como manifestaciones aspiracionales, de deseo o esperanza de la ciudadana y no como un mensaje con el objeto de influir positiva o negativamente derivado de la profesión de una fe específica.

Así, las frases “...y si Dios nos presta la vida, primero Dios y la Virgen de Guadalupe, vas a ganar para ayudar a los pobres...”, así como “...que Dios te bendiga y bendiga a toda tu familia, tus hijos, que Dios, nuestro señor, te ilumine...” constituyen efectivamente frases de tipo coloquial, que corresponden culturalmente, en la sociedad mexicana, con la forma de desear un bien y agradecer.

En este sentido, la conclusión de la Sala Toluca no se ve refutada a partir de lo alegado por el ahora recurrente, ya que la valoración contextual de los elementos del promocional no se sustenta en la espontaneidad de los mensajes, sino en su valoración en el contexto cultural específico en el que se incluyen.

Por otra parte, resulta ineficaz lo alegado por el recurrente en cuanto a que en el video se advierte la presencia de la candidata del PRI, así como que cuenta con elementos de diseño de propaganda; ello en tanto que la responsable partió del reconocimiento de la existencia del video, de sus elementos gráficos y la presencia de la imagen de la candidata.

Es decir, esos elementos también fueron considerados por la responsable en la resolución impugnada y con ello no se desvirtúa el análisis contextual de las expresiones de referencia.

VI. Conclusión

Dado lo anterior, como sostuvo la Sala Toluca, las expresiones contenidas en el video materia de impugnación no configuran la violación al principio de laicidad y separación iglesia-Estado, al tratarse de expresiones de uso coloquial para hechos futuros de deseo y aspiración, o bien, un agradecimiento o despedida.



No estamos en presencia de alusiones que tuvieran el propósito de inducir al voto con base en el uso de elementos religiosos y, menos aún, que esto tuviera un significado preponderante en el acto.

En consecuencia lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 15/12/2020 03:26:49 p. m.

Hash: KE8ooZ7VoHRMNZUS9/YNET2a/clGKyw1CTuiDR+YiqU=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizafía

Fecha de Firma: 15/12/2020 06:14:45 p. m.

Hash: IVINZfPgNcGrrBTrYo2xoSLwJd/xGeHHpUK7toJPHU=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 15/12/2020 05:12:49 p. m.

Hash: XmfkLt1MxkfKkoAqIcP4G9dyr9AHGYNsNln/4enrAgE=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 16/12/2020 12:00:22 p. m.

Hash: 9nfu85c8S/kXrLCMSs+41YZvMzCrYHDN/VU6Yr8z+/E=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 15/12/2020 06:22:59 p. m.

Hash: XLSi7AvCEv+Pc9g05VL2/blYPS1auMuPu6t6McZ0pkI=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 15/12/2020 05:29:25 p. m.

Hash: c/qStu5A8AXjvrzz5p0k73ydiM96GEXaLCMI0Cncz7E=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 15/12/2020 06:52:43 p. m.

Hash: Fzf2eKkTBb5XZR8SME/GbfXFnAlijqcMgrYnwXqGcGs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 15/12/2020 02:58:37 p. m.

Hash: fIXsbrmPBV5EJyB4xBOyYEG6G6m44su3QFJ8atJKwfQ=